

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de marzo dos mil veintidós

Radicado 05001310301920220001300

Cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia Sala d Casación Civil el 17 de marzo de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P. (Cfr. Archivo 06, C1).

Así las cosas, estudiada la presente demanda, en atención a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 82 y s.s. del C. G. P., se **inadmite** la misma, con el fin de que la parte actora subsane lo siguiente:

1. Dispone el artículo 82 numeral 4 del CGP, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. Además, estatuye el citado precepto en el numeral 5, que debe contener: “*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*” y el 8 Ibidem indica que además debe contar con: “*Los fundamentos de derecho que se invoquen*”; disposiciones que según la teoría general del proceso se refieren a la “*perfecta individualización de la pretensión*”¹, es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la petición, correspondencia que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación. **No se puede pedir algo que una norma jurídica sustancial no conecte como consecuencia a un supuesto normativo** y, a la vez, **este supuesto debe coincidir con los hechos narrados**. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión.

En ese sentido, el hecho 1 deberá ser ampliado respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. En el relato se deberá establecer fechas concretas en las que fueron adquiridas cada una de las pólizas de seguro, haciendo una individualización de cada una, por lo menos respecto de sus aspectos generales, especificando con nitidez la clase de seguro, cobertura, montos, etc.

Fíjese que se hace alusión a las pólizas de seguro No **099852843**, 099223266 y 100112693 y se indica que como “asegurada” figura la señora Libia Stella Candia Cambindo, sin embargo, si se revisa el anexo “*CERTIFICADO INDIVIDUAL*

¹ Beatriz Quintero de Prieto y Eugenio Prieto, Teoría general del proceso, Bogotá, Temis, 2000, pp 337-338.

PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES” correspondiente a la póliza No. **BAN099852843** aparece como asegurada la señora Jossie Katherine Zambrano Candia (Cfr. Folio 13, archivo 04), por lo que no resulta claro ni congruente lo expuesto en ese hecho de cara a las pruebas aportadas.

2. El hecho 2 debe ser ampliado y exponerse con nitidez e identificarse plenamente por cuenta de que póliza fue asegurada la señora Jhosie Katherine Zambrano Candia y aludiendo además a fechas específicas, así como a sus aspectos generales.

3. Igualmente, el hecho 3 se expone de forma genérica por lo que debe ampliar y establecer con indicación de circunstancias de tiempo, modo y lugar, el recorrido contractual gestado respecto del contrato de seguros. Deberá exponer con nitidez, con fechas y especificación de actos, lo acontecido sobre el cambio de asegurador.

4. En el hecho 4 deberá identificarse la póliza de seguros de la cual contaba la calidad de asegurada la señora Jhosie Katherine Zambrano Candia. Asimismo, expondrá las condiciones del deceso.

5. El hecho 5 deberá ser ampliado respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, conforme la documentación aportada. Deberá indicar con precisión el acontecimiento con claridad de actos, fechas, etc. Asimismo, indicará la relevancia de lo narrado.

6. El hecho 6 deberá precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en cuanto a los requerimientos que dice haber realizado al demandado.

7. En cuanto a lo señalado en el hecho 7, es del caso relieves que la parte actora no expone con nitidez un acontecimiento en este acápite, dado que alude a una situación confusa e hipotética, siendo necesario que efectúe las precisiones correspondientes. No debe confundirse la presentación de los hechos con las opiniones al respecto. De ahí que sea necesario que se identifique plenamente por cuenta de qué póliza estaba asegurada la señora Jhosie Katherine Zambrano Candia, así como sus aspectos generales y particulares. Tal y como se indicó en numerales anteriores, debe exponerse de forma concreta y clara el recorrido contractual gestado, vigencias, fechas de cambio de aseguradora, etc.

8. El hecho 8 resulta abstracto, insuficiente y poco claro de cara a lo que es objeto de debate. Se remite a lo expuesto con antelación sobre la exposición clara de circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de titularidades sustanciales. En este punto deberá expresar con determinación lo narrado, exponiendo concretamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

9. Los hechos 9, 10 y 11 deberán indicar circunstancias de tiempo, modo y lugar. Es necesario que se especifique las condiciones contractuales que rodearon el contrato al que se alude, precisando la póliza. Igualmente, excluirá de dicho acápite de hechos las circunstancias que constituyan meras apreciaciones y que no tengan relevancia jurídica para lo que se deprecia jurisdiccionalmente. Se destaca que lo denominado como hechos 10 y 11 no constituyen una presentación técnica de hechos con trascendencia jurídica y por ende debe procederse a la adecuación de la demanda.

10. De lo señalado en el hecho 13 se reitera la necesidad que se desarrolle con suficiencia lo expuesto y todo lo referente al PLAN PREMIUM que dice haber adquirido y la póliza respectiva. Lo anterior deberá ser expuesto con la relevancia y la precisión correspondiente. Asimismo, y toda vez que se hace alusión a un clausulado

como fundamento de lo pretendido, se reitera la necesidad de aclarar las condiciones de tiempo, modo y lugar del deceso de la asegurada.

11. El hecho 14 se expone lo pretendido con la demanda por lo que no corresponde al acápite de hechos. Así, en aras del orden propio de la demanda debe ubicarse en el punto respectivo. Se recuerda nuevamente que la causa petendi debe ser presentada con rigor y técnica, atendiendo a una narración clara de hechos con trascendencia jurídica.

12. La demanda en su conjunto debe ser modificada, por cuanto no cumple con un mínimo de técnica en punto de la determinación de hechos concretos y organizados. Es necesario que se cumpla con lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, en el sentido de exponer un recuento de hechos ordenado y separado y de manera cronológica. Sumado a esto, es necesario que los hechos incluyan circunstancias fácticas separadas, sin que resulte de recibo que en un solo hecho se incluyan múltiples circunstancias. Debe procurarse por un debido orden en los hechos y de cara a la individualización de lo pretendido.

Se reitera, no hay una identificación clara de la póliza bajo la cual se encontraba asegurada la señora Jhosie Katherine Zambrano Candia, máxime que en los hechos se hace referencia a los Nros. de pólizas 099852843, 099223266 y 100112693.

13. Conforme lo relatado en los hechos 13 y 14 se hace referencia a la póliza 15786530003183353 de la cual se aporta certificación expedida por BNP Paribas Cardif (Cfr. Folio 254 a 255, archivo 04) y a quien se señala como última aseguradora. No obstante, fíjese que al momento de ocurrencia del siniestro, esto es, la muerte de la señora Jhosie Katherine Zambrano Candia el 30-08-2019, el seguro vigente era la póliza de seguro de accidentes personales No. BAN099852843 (Cfr. Folios 13, archivo 04), con vigencia desde 31/07/2019 hasta 31/07/2020 y como aseguradora para ese momento **Seguros de vida Suramericana S.A** y valor asegurado de **\$210.365.890**, pero la pretensión se hace sobre la suma de \$228.299.900.00. En ese sentido, no resulta claro el valor pretendido de acuerdo a los hechos expuestos y las pruebas aportadas, por lo que deberá darse claridad y precisión a la narración fáctica y efectuar las adecuaciones del caso. Esto, atendiendo a lo manifestado por la parte y al porcentaje que refiere.

14. En la pretensión primera no goza de un sustrato fáctico claro en lo que atiende a la identificación del contrato de póliza que amparó la vida de la señora Jhosie Katherine Zambrano Candia, ni se identifican las partes contratantes del seguro, lo cual fue resaltado con antelación. Se agrega que en el acápite de pretensiones no se identifican mínimamente las partes procesales.

15. En la pretensión segunda tampoco goza de un sustrato fáctico claro en lo que atiende al contrato de póliza que amparó la vida de la señora Jhosie Katherine Zambrano Candia, no se identifican los beneficiarios del seguro ni el porcentaje que les corresponde a cada uno

16. En la pretensión tercera tampoco goza de un sustrato fáctico claro, ni se indica desde que fecha solicita los intereses de mora.

17. El juramento estimatorio no cumple con las exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso. Es necesario que este sea ilustrado en debida forma exponiendo claramente la manera en la que se dio lugar a la estimación. Además que en aras del orden de la demanda lo ubicará en un acápite independiente.

18. Igualmente, Deberá adecuar el acápite de competencia y cuantía.

19. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado Seguros de vida Suramericana S.A., y aportar la respectiva constancia de su recepción. Se advierte que de no hacerse por medio de la dirección electrónica, igualmente deberá proceder a remitir copia de la demanda y sus anexos a Seguros de vida Suramericana S.A. a su dirección física, y aportar la respectiva constancia de entrega efectiva.

En aras de conservar la unidad de la demanda y para efectos de claridad, deberá aportarse un escrito en donde se destaque la superación de cada uno de estos requisitos; y otro nuevo escrito de la demanda en donde se evidencie el cumplimiento de los aspectos anotados.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

3

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d100b2c03a7c039152af826abf1a6b9ed6fee207ccc7d3cc621758861167faed**

Documento generado en 31/03/2022 11:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>